

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BELLO - ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno

PROCESO : SUCESSION

RADICADO : 2021 291

ASUNTO : Saneamiento

En escrito allegado por el abogado de la parte interesada en la sucesión de la referencia, solicita se deje sin valor el auto del 23 de abril del año en curso, por el cual rechaza la sucesión, ya que los requisitos exigidos por el despacho fueron subsanados en tiempo oportuno.

Revisado el presente proceso, se tiene que el 14 de abril se profirió auto inadmitiendo la sucesión de los señores PEDRO NEL HERNANDEZ GIRALDO, auto que fue notificado por estados el 15 del mismo mes y año, y los cinco días que se tenían para subsanar, se comenzaba a contar al día siguiente, 16-19-20-21-**22**.

El escrito de subsanación a la demanda, efectivamente fue presentado el último día, o sea el 22 de abril, por lo que el despacho no debió rechazar la demanda.

Con el fin de no violentar el debido proceso principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa y como es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009.

Control que busca que las autoridades judiciales adopten las medidas encaminadas a regularizar cualquier circunstancia que entorpezca el normal curso de los asuntos en conflicto a fin de garantizar las garantías de las partes y evitar dilaciones injustificadas, lo que guarda armonía con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil que establece entre los deberes del juez "***dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...***".

En consecuencia, se dejará sin valor el auto del 23 de abril del año en curso, por el cual se rechazó la presente demanda sucesoria y se procederá a su admisión, ya que los requisitos exigidos fueron subsanados debidamente y en su tiempo, haciendo la salvedad que la sucesión será únicamente por el señor Pedro Nel Hernández Giraldo, ya que en el escrito se señala que este convivió con la señora María Aurelia Lopera Ospina, pero no se acreditó ello, según lo establecido en la Ley 54 de 1990 (artículo 4) y en la Ley 979 de 2005 (artículo 2), la unión marital de hecho, podrá ser declarada por cualquiera de estos tres medios: ***1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; 3. Por sentencia*** judicial.

En consecuencia, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. DEJAR SIN VALOR el auto del 23 de abril del año en curso, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **PEDRO NEL HERNANDEZ GIRALDO**, fallecido el 11 de noviembre de 2020 en Medellín, siendo Bello, lugar de su último domicilio, mas no por la señora MARIA AURELIA LOPERA OSPINA, por las razones señaladas.

Tercero. Reconocer a la señora **MARIA DEL CARMEN GUDIELA HERNANDEZ LOPEZ**, como heredera en calidad de hija del causante. Se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario. Artículo 491 numeral 4 del CGP.

Cuarto. Ordenar la citación de **MARIA INES, LUZ MARINA, OMAR OSWALDO, ALBA LUCIA, OSCAR RAMIRO, HECTOR HERNAN, MONICA DE GUADALUPE, MARTHA CECILIA, BEATRIZ HERNANDEZ LOPERA, HUGO ALBERTO Y MAURICIO HERNANDEZ JARAMILLO**, de conformidad con el artículo 1289 del C. Civil, para que en el término de veinte días, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia. Artículo 492 Ibídem.

Se requiere al abogado para que realice todas las diligencias pertinentes, para localizar a las personas citadas en escrito anterior, ya que la interesada como familia, debe tener por lo menos un indicio donde se localizan.

Quinto. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en este proceso, por edicto y se publicará por una sola vez en el periódico el COLOMBIANO diario de amplia circulación, y en la radiodifusora local. Art. 108 y párrafo 1º. Inciso 2 Ibídem.

Así mismo, se dará cumplimiento al párrafo 2 del artículo 490 del CGP, es decir, el Registro Nacional de apertura de la sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto. Se ordena oficiar a la **DIAN**, a fin de ponerle en conocimiento de la apertura de la presente sucesión.

Séptimo. Se ordena el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número **01N 443609**. **Oficiese** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Octavo. Se reconoce personería amplia y suficiente al **Dr. CARLOS ANDRES MUÑOZ MONTOYA con T.P. 115.929 del CSJ**, para representar a la interesada en este asunto.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión
Radicado	2021 291
Oficio	224

Señores

DIAN

Ciudad

Comunico a usted que en proceso Sucesorio intestada **de PEDRO NEL HERNANDEZ GIRALDO, quien en vida se identificaba con la cédula número 575.662,** se ordenó oficiarle a fin de ponerle en conocimiento de la apertura de la presente sucesión, conforme lo señala el artículo 490 numeral 1 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad.

ATENTAMENTE

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 2021 291

Oficio:

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN.

Zona Norte.

Me permito comunicarles que en el proceso **SUCESORIO del señor, PEDRO NEL HERNANDEZ GIRALDO, quien en vida se identificaba con la cédula número 575.662,** se ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número **443609.**

Sírvase proceder de conformidad, haciendo la anotación en el folio respectivo.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
Secretario

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4baceb1d2da1e705d72b2b504fc8f4cba00288d8a1a5f2729f5f1379d
b769bb**

Documento generado en 19/05/2021 08:28:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>